



Excmo. Ayuntamiento de  
**Espartinas**  
Desarrollo Local

**BORRADOR DE LA ORDENANZA FISCAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE  
ESPARTINAS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON  
MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS**



## **ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

**Artículo 2. Hecho Imponible**

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

**Artículo 4. Responsables**

**Artículo 5. Cuota tributaria**

**Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

**Artículo 7. Devengo**

**Artículo 8. Normas de gestión**

**Artículo 9. Pago**

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

**Artículo 11. Legislación aplicable**

**Disposición Final**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Espartinas**  
Desarrollo Local



### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **«Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa»** que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

### **Artículo 4. Responsables**



Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios<sup>1</sup> del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en la cantidad señalada de acuerdo con la tarifa contenida en los cuadros siguientes, atendiendo al tipo general, en calzada o en plazas y espacios peatonales en función del tipo de velador y su duración (anual, temporal u ocasional).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:



| VELADOR GENERAL:  |           |                         |                   |
|---|-----------|-------------------------|-------------------|
| Módulo  | anual (€) | temporal (Max. 6 m.)(€) | ocasional (€/día) |
| Velador Tipo  | 48,00     | 32,00                   | 4,00              |
| Velador Enfrentado  | 26,00     | 17,00                   | 2,50              |
| Velador Estancia Prolongada (por cada metro cuadrado ocupado) | 10,00     | 6,50                    | 1,00              |

  

| VELADOR OCUPANDO ESPACIO EN CALZADA:                          |           |                         |                   |
|---|-----------|-------------------------|-------------------|
| Módulo  | anual (€) | temporal (Max. 6 m.)(€) | ocasional (€/día) |
| Velador Tipo  | 65,00     | 43,00                   | 5,50              |
| Velador Enfrentado  | 37,00     | 24,50                   | 3,40              |
| Velador Estancia Prolongada (por cada metro cuadrado ocupado) | 13,50     | 9,00                    | 1,35              |

  

| VELADOR EN PLAZAS Y ESPACIOS PEATONALIZADOS:                  |           |                         |                   |
|---|-----------|-------------------------|-------------------|
| Módulo  | anual (€) | temporal (Max. 6 m.)(€) | ocasional (€/día) |
| Velador Tipo  | 72,00     | 47,50                   | 6,00              |
| Velador Enfrentado  | 39,00     | 26,00                   | 3,75              |
| Velador Estancia Prolongada (por cada metro cuadrado ocupado) | 15,00     | 10,00                   | 1,50              |

#### Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás



Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

### **Artículo 7. Devengo**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin la correspondiente autorización municipal, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la solicitud del interesado de la autorización pertinente, salvo que se especifique expresamente la fecha de inicio de la ocupación y/o la temporalidad de la misma, en cuyo caso, serán las fechas indicadas las que determinen el devengo de la tasa.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Las entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiera este apartado.

### **Artículo 8. Normas de gestión**



La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos de la tasa deberán solicitar la correspondiente autorización conforme a lo establecido en la "Ordenanza Municipal Reguladora de la Terrazas de Veladores en el Ayuntamiento de Espartinas" y con esta solicitud presentarán la autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para su cálculo y comprobación conforme la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, y que tendrá el concepto de depósito previo.

Cuando se conceda la autorización correspondiente por los servicios urbanísticos, se procederá en caso, a realizar la liquidación complementaria o devolución de ingresos indebidos si existen diferencias en el importe de la tarifa aplicable, en referencia a la autoliquidación presentada con la solicitud, conforme a los términos de la citada licencia.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada anualmente hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del siguiente semestre natural, debiendo liquidarse el período semestral completo en el que se tramite la baja.

#### **Artículo 9. Pago.**

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la solicitud de la licencia en concepto de depósito previo, sin perjuicio de las correcciones que se realicen posteriormente con objeto de la autorización correspondiente.





Las prórrogas anuales de las concesiones de aprovechamiento ya autorizadas se gestionarán mediante padrones o matrículas de esta tasa, cuyo pago se realizará conforme liquidación de las mismas.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 11. Legislación aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **Disposición Final**

En consonancia con la realidad impuesta por la alarma sanitaria actualmente en vigor en todo el país, motivada por la pandemia internacional del virus SARS-COV-2, y en atención al perjuicio que la misma ha causado y está causando al tejido económico de nuestro municipio y en particular al mundo de la hostelería, la presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de 1 año natural desde la publicación de la aprobación definitiva de esta ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.



**CAUCES DE PARTICIPACIÓN:**

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones debidamente identificadas que así lo consideren, puedan presentar sus opiniones y sugerencias en 10 días hábiles desde el siguiente a su inserción, dirigidas a la concejalía de Desarrollo Local y a través de alguno de los cauces siguientes:

- a) En el Registro General del Ayuntamiento de Espartinas, (de lunes a viernes, de 8.00 a 14.00 horas)
- b) Sede electrónica del Ayuntamiento de Espartinas:  
(<https://sede.espartinas.dipusevilla.es/opencms/opencms/sede>)

Fecha de publicación: 30/06/21

Fecha de Inicio de participación: 01/07/21

Fecha fin de participación: 14/07/21